



# **Reglamento Consejo Regional de Valparaíso**

---

**Aprobado 06 de noviembre de 2025.**

## Índice:

<b>TÍTULO I - ESTRUCTURA Y SEDE DEL CONSEJO REGIONAL.</b>	<b>6.</b>
<b>PÁRRAFO 1º - DISPOSICIONES GENERALES.</b>	<b>6.</b>
• ART. 1: GOBIERNO REGIONAL.	6.
• ART. 2: NORMATIVA DEL CONSEJO REGIONAL.	6.
• ART. 3: FINALIDAD.	6.
• ART. 4: SEDE Y MODALIDAD DE SESIONES.	6.
<b>PÁRRAFO 2º - DE LA PROMESA O JURAMENTO.</b>	<b>6.</b>
• ART. 5: JURAMENTO.	6.
<b>PÁRRAFO 3º - DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.</b>	<b>7.</b>
• ART. 6: PRESIDENCIA.	7.
• ART. 7: CAUSALES DE CESACIÓN DEL PRESIDENTE.	7.
• ART. 8: SUBROGACIÓN Y VACANCIA DE LA PRESIDENCIA.	7.
• ART. 9: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.	7.
<b>PÁRRAFO 4º - DEL CONSEJO REGIONAL.</b>	<b>9.</b>
• ART. 10: PUBLICIDAD DE ACTOS Y SESIONES.	9.
• ART. 11: INCOMPATIBILIDAD CON COMISIONES.	10.
<b>PÁRRAFO 5º - DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS REGIONALES.</b>	<b>10.</b>
• ART. 12: COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE CONSEJEROS.	10.
• ART. 13: CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO Y DURACIÓN DE CARGO.	10.
• ART. 14: CAUSALES DE CESACIÓN.	10.
• ART. 15: PROVISIÓN DE VACANTES.	10.
• ART. 16: DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS.	11.
• ART. 17: DEBERES FRENTE A LA LEY DE LOBBY.	11.
<b>TÍTULO II - DE LAS COMISIONES</b>	<b>15.</b>
<b>PÁRRAFO 1º - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COMISIONES.</b>	<b>15.</b>
• ART. 18: TIPOS DE COMISIONES Y CREACIÓN.	15.
• ART. 19: FUNCIONES GENERALES DE LAS COMISIONES.	16.
• ART. 20: TRÁMITE DE OPINIONES Y RESOLUCIONES.	16.
• ART. 21: DERECHOS DE CONSEJEROS EN COMISIONES.	17.
• ART. 22: DOCUMENTO DE COMISIONES PERMANENTES.	17.
• ART. 23: ASESORES TÉCNICOS EN COMISIONES.	17.
<b>PÁRRAFO 2º - INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO.</b>	<b>17.</b>
• ART. 24: INSCRIPCIÓN Y REEMPLAZO EN COMISIONES.	17.
• ART. 25: PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE COMISIONES.	18.

• ART. 26: LIMITACIÓN DE PRESIDENCIAS SIMULTÁNEAS.	18.
• ART. 27: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE COMISIÓN.	18.
• ART. 28: QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.	18.
• ART. 29: PRESIDENTE ACCIDENTAL EN COMISIONES.	19.
• ART. 30: DE LA ASISTENCIA Y CONSTITUCIÓN DE COMISIONES.	19.
<b>PÁRRAFO 3º - REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO.</b>	<b>20.</b>
• ART. 31: CONVOCATORIA DE REUNIONES DE COMISIONES.	20.
• ART. 32: CARÁCTER RESERVADO DE REUNIONES.	20.
• ART. 33: INFORMES ANUALES Y FINALES DE COMISIONES.	20.
• ART. 34: MINUTAS Y REMISIÓN A AUTORIDADES.	20.
<b>PÁRRAFO 4º - ESTUDIOS, COMETIDOS Y PARTICIPACIÓN EXTERNA.</b>	<b>21.</b>
• ART. 35: ESTUDIO Y ASESORÍAS DE COMISIONES.	21.
• ART. 36: COMETIDOS Y ACCIONES DE COMISIONES.	21.
• ART. 37: INVITACIÓN DE AUTORIDADES Y EXPERTOS.	21.
• ART. 38: INFORME DE COMETIDOS OFICIALES.	21.
<b>PÁRRAFO 5º - NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS ACUERDOS.</b>	<b>22.</b>
• ART. 39: CARÁCTER DE RECOMENDACIÓN DE ACUERDOS.	22.
• ART. 40: CONTENIDO DEL INFORME DE COMISIÓN.	22.
<b>TÍTULO III - DE LAS BANCADAS.</b>	<b>22.</b>
• ART. 41: RECONOCIMIENTO DE BANCADAS.	22.
• ART. 42: MÍNIMO PARA CONSTITUIR BANCADAS.	22.
• ART. 43: PACTOS Y ASOCIACIONES PARA BANCADAS.	22.
• ART. 44: JEFATURA Y SUBJEFATURA DE BANCADAS.	23.
• ART. 45: CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE REUNIONES.	23.
• ART. 46: FUNCIONES DE JEFES DE BANCADA.	24.
<b>TÍTULO IV - DE LAS SESIONES.</b>	<b>24.</b>
<b>PÁRRAFO 1º - QUORUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.</b>	<b>24.</b>
• ART. 47: QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.	24.
• ART. 48: RECHAZO DE OBSERVACIONES DEL GOBERNADOR.	24.
• ART. 49: INICIATIVAS Y ORIGEN DE ACUERDOS.	25.
<b>PÁRRAFO 2º - DE LAS SESIONES DEL CONSEJO PLENO.</b>	<b>26.</b>
• ART. 50: CALENDARIO DE SESIONES PLENARIAS.	26.
• ART. 51: PRIMERA SESIÓN DE CADA PERÍODO.	26.
• ART. 52: TIPOS Y NÚMERO DE SESIONES.	26.
• ART. 53: CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS.	26.

• ART. 54: EFECTOS DE LA FALTA DE CITACIÓN.	27.
• ART. 55: PUBLICIDAD Y CARÁCTER SECRETO DE SESIONES.	27.
• ART. 56: APROBACIÓN DE ACTAS EN SESIONES.	27.
• ART. 57: CONTENIDO Y FIRMA DE ACTAS.	27.
• ART. 58: ORDEN Y CONTENIDO DE LA TABLA.	27.
• ART. 59: REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE ASISTENCIA.	28.
• ART. 60: APLAZAMIENTO DE PUNTOS DE LA TABLA.	28.
• ART. 61: INCLUSIÓN URGENTE DE MATERIAS.	29.
• ART. 62: ARCHIVO Y REGISTRO DE ACTAS.	29.
• ART. 63: DIRECCIÓN DE DEBATES.	29.
• ART. 64: FALTAS AL ORDEN EN SESIÓN.	29.
• ART. 65: CONDUCTA.	30.
• ART. 66: FORMA DE DIRIGIRSE A OTROS.	30.
 <b>PÁRRAFO 3º - APERTURA, SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE SESIONES.</b>	 30.
• ART. 67: FALTA DE QUÓRUM EN SEGUNDA CITACIÓN.	30.
• ART. 68: NUEVA CONVOCATORIA POR FALTA DE QUÓRUM.	30.
• ART. 69: APERTURA FORMAL DE LA SESIÓN.	31.
• ART. 70: INTERVENCIONES DE CONSEJEROS.	31.
• ART. 71: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA SESIÓN.	31.
• ART. 72: REANUDACIÓN TRAS SUSPENSIÓN.	31.
• ART. 73: TÉRMINO DE LA SESIÓN.	31.
 <b>PÁRRAFO 4º - DE LAS VOTACIONES.</b>	 32.
• ART. 74: SISTEMAS Y PUBLICIDAD DE VOTACIONES.	32.
• ART. 75: USO DE LA PALABRA ANTES DE VOTAR.	32.
• ART. 76: SILENCIO DURANTE LA VOTACIÓN.	32.
• ART. 77: USO DE LA PALABRA DESPUÉS DE VOTAR.	33.
• ART. 78: ABSTENCIONES Y SU EFECTO.	33.
• ART. 79: RESULTADO Y CIERRE DE VOTACIÓN.	33.
• ART. 80: DEFINICIÓN DE ACUERDO.	33.
• ART. 81: PLAZOS PARA PRONUNCIARSE.	34.
• ART. 82: PLAZOS EN MATERIAS NO ESPECÍFICAS.	34.
• ART. 83: REVISIÓN DE PROPOSICIONES RECHAZADAS.	35.
 <b>PÁRRAFO 5º - DIFUSIÓN DE MATERIAS Y ACUERDOS.</b>	 35.
• ART. 84: PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE ACUERDOS.	35.
 <b>TÍTULO V - DIETAS, FONDOS Y REEMBOLSOS.</b>	 36.
• ART. 85: DERECHO A DIETA Y VIÁTICOS.	36.
• ART. 86: INASISTENCIAS JUSTIFICADAS.	36.
• ART. 87: COMETIDOS Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.	36.
• ART. 88: MEDIOS DE MOVILIZACIÓN.	37.



• ART. 89: PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.	37.
• ART. 90: INFORMACIÓN DE ASISTENCIA PARA PAGOS.	37.
• ART. 91: PLAZOS Y RESTRICCIONES EN RENDICIONES.	37.

**TÍTULO VI - SECRETARÍA EJECUTIVA. ----- 38.**

• ART. 92: SECRETARÍA DEL CONSEJO REGIONAL.	38.
• ART. 93: DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO.	38.
• ART. 94: SUBROGANCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.	38.
• ART. 95: CONFIANZA Y CESACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO.	38.
• ART. 96: FUNCIONES DE ASESORES TÉCNICOS.	39.
• ART. 97: UNIDAD DE COMUNICACIONES.	40.
• ART. 98: DEPENDENCIA Y FUNCIONES DE LA UNIDAD DE COMUNICACIONES.	41.

**TÍTULO VII - DE LA VIGENCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO. ----- 41.**

• ART. 99: ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO.	41.
• ART. 100: PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.	41.

## TITULO I

### ESTRUCTURA Y SEDE DEL CONSEJO REGIONAL.

#### PÁRRAFO 1º: DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1º. GOBIERNO REGIONAL.** La administración superior de la Región de Valparaíso está radicada en el Gobierno Regional, que tiene por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la misma. El Gobierno Regional está constituido por el Consejo Regional y el Gobernador Regional, quien es su órgano ejecutivo.

**ARTÍCULO 2º. NORMATIVA DEL CONSEJO REGIONAL.** El funcionamiento del Consejo Regional de la Región de Valparaíso, en adelante indistintamente “*el Consejo*”, se regirá por la Constitución Política de la República, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; sus disposiciones complementarias, leyes vigentes, dictámenes de la Contraloría General de la República, reglamentos regionales y se regulará por las normas del presente reglamento, el cual será aprobado por el Consejo Regional, de acuerdo a lo indicado en el art. 36 letra a de la Ley 19.175.

**ARTÍCULO 3º. FINALIDAD.** El Consejo Regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

**ARTÍCULO 4º. SEDE Y MODALIDAD DE SESIONES.** El Consejo tendrá como sede la ciudad capital de la región, salvo que acuerde sesionar transitoriamente en cualquiera otra localidad de la región. Del mismo modo el Consejo podrá sesionar de manera remota total o parcialmente, cuando exista alguna circunstancia que así lo amerite, sin perjuicio de la normativa que se dicte sobre la materia y de lo que dispongan los dictámenes de la Contraloría General de la República.

#### PÁRRAFO 2º: DE LA PROMESA O JURAMENTO

**ARTÍCULO 5º. JURAMENTO.** En la sesión plenaria que corresponda, el Secretario Ejecutivo dará lectura a la sentencia del Tribunal Electoral que declara electo(s), al Gobernador Regional y consejeros y consejeras regionales tras lo cual, según corresponda,



procederá(n) a prestar juramento o promesa ante el Consejo Regional, con arreglo a la siguiente fórmula:

"*Jura o promete, guardar la Constitución Política de la República y las leyes; desempeñar fiel y lealmente el cargo que le ha confiado la Región, consultar en el ejercicio de sus funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de su conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?*".

El Gobernador y el consejero o consejera responderán: "Sí, juro", después de lo que el secretario ejecutivo del Consejo Regional agregará: "Si así lo hiciere, Dios le ayude, y si no, Él, la Patria y la Región le hagan cargo"; o "Sí, prometo", en cuyo caso el secretario ejecutivo del Consejo Regional agregará: "Si así lo hiciere la Patria y la Región se lo agradezcan y si no que ellas os lo demanden".

### PÁRRAFO 3º: DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

**ARTÍCULO 6º. PRESIDENCIA.** Correspondrá al Gobernador Regional presidir el Consejo Regional, de acuerdo a lo indicado en los artículos N° 23 y 24 letra q) de la Ley 19.175 en su párrafo primero.

**ARTÍCULO 7º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PRESIDENTE.** El Gobernador Regional cesará en su cargo si incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 23 quinquies y sexties de la Ley N° 19.175.

**ARTÍCULO 8º. SUBROGACIÓN Y VACANCIA DE LA PRESIDENCIA.** En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Consejo, se aplicará lo dispuesto artículo 23 septies y en caso de vacancia del cargo regirá lo dispuesto en el artículo 23 octies, ambos de la Ley N° 19.175.

**ARTÍCULO 9º. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** Correspondrá al presidente del Consejo Regional:

- a) Disponer la citación del Consejo a sesiones, cuando proceda, y elaborar la tabla de la sesión.
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones; declarar la falta de quórum, previa certificación del secretario ejecutivo; someter a votación las materias que requieran

pronunciamiento del Consejo, y suspender con, a lo menos, veinticuatro horas de antelación, las reuniones extraordinarias a que él hubiere convocado.

- c) Presidir las sesiones y dirigir y cerrar los debates.
- d) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.
- e) Ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones.
- f) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.
- g) Mantener la correspondencia del Consejo Regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y Contraloría General de la República. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43 Ley N° 19.175, en nombre del Consejo y por orden del presidente.
- h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo o de algún consejero y los otros documentos que requieran su firma.
- i) Oficializar la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del Consejo sobre los siguientes instrumentos del Gobierno Regional, así como sus respectivas modificaciones, según lo indicado en el art. 36 de la Ley 19.175:
  - 1) Plan de Desarrollo de la Región.
  - 2) Plan Regional de Ordenamiento Territorial.
  - 3) Plan Regulador Metropolitano.
  - 4) Planes Reguladores Intercomunales.
  - 5) Planos de Detalle de:
    - 5 .1 Planes Reguladores Intercomunales
    - 5.2 Planes Reguladores Comunales
    - 5.3 Planes Seccionales
  - 6) Planes de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público.
  - 7) Plan Regional de Desarrollo Turístico.
  - 8) Plan de Desarrollo de Zonas Rezagadas.
  - 9) Plan de Zonas Extremas



10) Estrategia Regional de Desarrollo

11) Reglamentos Regionales

12) Convenios de Programación.

j) Suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo correspondiente del Consejo Regional, los actos administrativos que formalicen la aprobación de todos los instrumentos contemplados en la letra precedente, con excepción de los Convenios de Programación.

k) Dar cuenta pública, en el mes de mayo de cada año, al Consejo, de su gestión según lo señalado en el artículo 26 de la Ley N° 19.175.

l) Actuar en representación del Consejo en los actos de protocolo que correspondan.

m) Suscribir, en representación del Consejo Regional, la correspondencia del Consejo dirigida al Presidente de la República, los otros poderes del Estado, demás autoridades del sector público o privado de nivel nacional, y a los gobiernos de otras regiones, sean del país o del exterior, sin perjuicio de lo establecido en la letra g) del presente artículo.

n) Emitir las declaraciones públicas institucionales oficiales en representación del Consejo frente a situaciones o hechos que lo requieran, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 97, letra a) del presente reglamento.

ñ) Velar por la observancia del presente reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36 de la Ley N° 19.175.

#### PÁRRAFO 4º: DEL CONSEJO REGIONAL.

**ARTÍCULO 10º. PUBLICIDAD DE ACTOS Y SESIONES.** Los actos y resoluciones del Consejo Regional, así como los fundamentos y los procedimientos que utilice, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º de la Constitución Política de la República, son esencialmente públicos. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional serán públicas, salvo que el Consejo Regional por el acuerdo de la mayoría absoluta establezca que la sesión será privada. En este caso el Consejo Regional deberá justificar dicha decisión en alguna de las causales de secreto establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

**ARTÍCULO 11º. INCOMPATIBILIDAD CON COMISIONES.** El presidente del Consejo no podrá ejercer la conducción formal y/o incidental de ninguna comisión de trabajo del Consejo Regional, de acuerdo a lo indicado en el art. 36 letra a de la ley 19.175.

**PÁRRAFO 5º: DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS REGIONALES.**

**ARTÍCULO 12º. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE CONSEJEROS.** El Consejo Regional está integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa, conforme a las disposiciones establecidas en el art. 29 párrafo 1 y 2, además de lo indicado en el capítulo VI art. 82 a 99 bis. de la Ley N° 19.175. Durarán cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

**ARTÍCULO 13º. CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO Y DURACIÓN DE CARGO.** El Consejo Regional se instalará el día 6 de enero siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de las consejeras y consejeros declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. El periodo del cargo de consejero regional se computará, siempre, a partir de dicha fecha.

**ARTICULO 14º. CAUSALES DE CESACIÓN.** Las consejeras y consejeros Regionales cesarán en sus cargos por las causales establecidas en el art. N° 40 de la Ley N° 19.175.

**ARTICULO 15º. PROVISIÓN DE VACANTES.** Si falleciere o cesare en su cargo alguna Consejera o Consejero durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá conforme con las reglas que dispone el artículo 42 de la Ley N° 19.175. La nueva Consejera o Consejero permanecerá en funciones por el término que le faltaba completar al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

En consecuencia, será necesario dar cuenta del hecho en la primera sesión que celebre el Consejo, tras su ocurrencia. La vacante será provista cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. N° 42 de la Ley N° 19.175.

Asimismo, la vacancia en las comisiones en que participaba la Consejera o el consejero en calidad de presidente, vicepresidente, o representante en una comisión externa, deberá ser informada por el jefe de bancada o el Secretario Ejecutivo, en la comisión de Régimen Interior, debiendo proveerse la vacancia en el siguiente pleno.



**ARTÍCULO 16º. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.175 y demás disposiciones legales y reglamentarias, corresponderá a las consejeras y consejeros regionales:

a) Asistir a las sesiones del Consejo y a las reuniones de las comisiones y participar en los cometidos institucionales encomendados por el Consejo.

La asistencia a las sesiones plenarias y reuniones de comisiones implica la permanencia en ellas durante todo su desarrollo, desde el principio hasta término de las mismas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 30 de este reglamento.

b) Justificar oportunamente ante el Secretario Ejecutivo su ausencia a sesión plenaria antes del inicio de la misma, por carta o correo electrónico, situación que el Secretario deberá dejar registrada en el acta de la sesión respectiva, y archivar el documento justificativo enviado por el consejero junto al listado de asistencia de los consejeros a dicha sesión. En el caso de inasistencia injustificada, ésta también deberá quedar reflejada en el acta de la sesión respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 del presente reglamento.

c) Participar en los debates y votaciones que se susciten en el Consejo o en las comisiones, salvo que se hallare inhabilitado, debiendo dejar constancia de la causal que lo afecte, conforme a lo indicado en el artículo 86º de este reglamento.

d) Requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones, en las materias de competencia del Consejo Regional, las que deberán responder dentro del plazo de treinta días. Dicho requerimiento se puede efectuar en las sesiones plenarias del Consejo, en las reuniones de la comisión encargada del tema que se requerirá y/o ante el secretario ejecutivo, previo comunicado y requerimiento formal a la comisión respectiva.

e) Enviar, a través del Presidente y/o del Secretario Ejecutivo del Consejo, tanto a instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, las comunicaciones, solicitudes y requerimientos que estime pertinentes para desarrollar adecuadamente las funciones propias de su cargo en relación a lo tratado en su respectiva comisión.

f) Proponer, a través del Presidente y/o del Secretario Ejecutivo del Consejo, la invitación al Consejo de funcionarios de la Administración del Estado, así como a representantes del sector privado, para ilustrar o resolver asuntos de competencia del Consejo Regional.

- g) Poner en conocimiento del Consejo las inhabilidades sobrevinientes que puedan afectarles para el desempeño de su cargo.
- h) Requerir el pronunciamiento del Tribunal Electoral Regional sobre eventuales inhabilidades sobrevinientes o causales de cesación en el cargo que estimare pueda afectar a algún consejero.
- i) Percibir las dietas, fondos no sujetos a rendición y reembolso de gastos por asistencia a sesiones del Consejo, a reuniones de comisiones y a cometidos institucionales, conforme a lo señalado en el artículo 85 del presente reglamento, a las normas respectivas de la Ley N° 19.175, y a los dictámenes que imparta sobre la materia la Contraloría General de la República.
- j) Solicitar la observancia y cumplimiento del reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita.
- k) Fiscalizar el desempeño del Gobernador Regional, conforme a lo establecido en el artículo 36 letra g y 36 bis de la ley 19.175.
- l) Recibir y mantener en comodato bajo su custodia y responsabilidad los medios técnicos y materiales que el gobierno regional facilite al Consejo y que permitan la comunicación de sus integrantes y el cumplimiento de las labores y finalidades que el ordenamiento jurídico le asigna a este cuerpo colegiado.
- m) Entregar al momento de asumir su cargo una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales -a menos que justifique su consumo por tratamiento médico-, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 19.175.
- ñ) Presentar una Declaración de Intereses y de Patrimonio dentro de los treinta días siguientes a la asunción en su cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o el contralor regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.088.
- o) Registrar en la secretaría del Consejo el lugar de su residencia habitual al inicio de su periodo como consejero y cada vez que la modifique, para los efectos de lo señalado en el artículo 85 de este reglamento, y para los fines administrativos establecidos en la presente normativa.
- p) Afiliarse -si así lo desea- al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N°3.500. Para estos efectos, se asimilará al régimen de los trabajadores por cuenta ajena. Las obligaciones que para estos fines se imponen a los empleadores se radicarán en el Gobierno Regional. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las dietas mensuales que como consejero le corresponda percibir.



- q) Contar, por la actividad que realiza en su condición de consejero regional, con seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N°16.744, y gozar de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo del Gobierno Regional.
- r) Recibir capacitación en materias de su competencia, financiada por el Gobierno Regional.
- s) Contar con los permisos necesarios de sus empleadores para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del Consejo, así como también a las de las comisiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley N° 19.175, hasta por doce horas semanales, no acumulables.

Del mismo modo, contar con permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del Gobierno Regional, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo.

**ARTÍCULO 17º. DEBERES FRENTE A LA LEY DE LOBBY.** En conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.730 y en su Reglamento que *regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios*, corresponderá a los consejeros regionales en su calidad de sujetos pasivos de lobby respecto de las actividades señaladas en el artículo 5º de dicha ley, y el párrafo 2 artículos 8, 9 y 10 del decreto 71 que regula la mencionada ley en lo siguiente:

- a. Dispensar *igualdad de trato* hacia las personas, organizaciones o entidades que les soliciten audiencias sobre una misma materia, tratando a los requirentes con respeto y concediéndoles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

No obstante lo anterior, los consejeros no están obligados a conceder audiencias, y deberán negarlas cuando los requirentes no cumplan con la información exigida en el artículo 10º del Reglamento de la Ley N° 20.730. También pueden solicitar antes de la audiencia que aquéllos complementen o aclaren puntos respecto de la información que fue declarada, y, después de la misma, pueden requerir información aclaratoria a quienes asistieron a la reunión.

En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si el consejero encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo.

- b. Informar sobre sus actividades de *Agenda Pública*, el cual debe contener un *Registro de audiencias y reuniones*, un *Registro de viajes* y un *Registro de donativos*, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 20.730.
- c. El *Registro de audiencias y reuniones* debe contener la siguiente información:
  - Individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros;
    - i. Indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizó;
    - ii. Individualización de las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, incluyendo los datos indicados en la letra c) del artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 20.730;
    - iii. Materia que se trató en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener, y
    - iv. Lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.
- d. El *Registros de viajes* -todos aquellos que respondan a un cometido institucional encomendado por el Consejo- debe contener una individualización de los viajes realizados por los consejeros regionales, en el ejercicio de sus funciones. Estos registros deben contener, a lo menos, la siguiente información:
  - El destino del viaje;
  - El objeto del viaje;
  - El costo total del viaje desglosado por ítem cubiertos, e
  - Individualización de la persona natural o jurídica que lo financió, incluyendo los datos indicados en la letra d) del artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 20.730.
- e. El *Registro de donativos oficiales y protocolares* debe incorporar todos los donativos oficiales y protocolares que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los consejeros regionales en el ejercicio de sus funciones. Este registro debe contener, a lo menos, la siguiente información:
  - i. Una singularización del donativo;
  - ii. La fecha y ocasión de su recepción, e



- iii. Individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo, incluyendo los datos indicados en la letra c) del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 20.730.
- f. El Consejo para la Transparencia pondrá y mantendrá a disposición del público en el sitio web *info lobby* los registros señalados en las letras c), d) y e) de este artículo. Para tal efecto, el consejero regional deberá ingresar mensualmente la información el primer día hábil del mes siguiente.
- f. En caso que un consejero regional tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la Ley N° 20.730, debe remitir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de los hechos, los antecedentes al órgano competente que debe investigar la eventual responsabilidad que pudiere tener lugar.
- f. A los consejeros regionales que no informaren o registraren lo señalado en el artículo 8º de la Ley 20.730, se les podrán aplicar sanciones conforme a lo establecido en los artículos 15º, 16º y 18º de dicha normativa legal.

## T I T U L O II

### DE LAS COMISIONES

#### **PÁRRAFO 1º: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COMISIONES.**

**ARTÍCULO 18º. TIPOS DE COMISIONES Y CREACIÓN.** Para el ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, y en orden a tratar materias sobre las que deba pronunciarse y/o adoptar acuerdos, el Consejo encomendará el estudio y análisis de determinados asuntos señalados en el Capítulo II de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, a comisiones de trabajo interno, las que podrán ser *permanentes* y/o *transitorias*, y estas últimas, *mixtas* y *especiales*.

Serán *comisiones permanentes* aquellas que el Consejo Regional determine. Para los efectos de creación, modificación o supresión, la competencia estará radicada en la Comisión de Régimen Interior. Sus funciones y alcances se desarrollan a lo largo de todo el periodo de funcionamiento del Consejo Regional, y teniendo a todos los consejeros y consejeras Regionales como integrantes.

Para el ejercicio de sus atribuciones, estas comisiones podrán crear *subcomisiones*, las cuales tendrán como objetivo, abordar asuntos específicos de las mismas, las que estarán

a cargo de un vicepresidente, especialmente nombrado al efecto y ratificado por el Pleno del Consejo Regional, así como su vigencia, funcionamiento operativo, informes, trabajo y asesoría técnica estarán siempre bajo la dependencia de la comisión permanente de la cual surgió para ser presentada en la Comisión de Régimen Interior sólo en su génesis.

Serán transitorias las comisiones mixtas y especiales.

Las *comisiones mixtas* se constituirán para abordar el análisis de un asunto en el que dos o más comisiones permanentes tengan competencias en común o se requiera la visión u opinión de las mismas, cuya cuenta se expondrá en sesión plenaria siguiente.

Las *comisiones especiales* se formarán para abordar el análisis de un tema específico que requiera la atención del Consejo Regional.

El Consejo fijará el plazo en el que las comisiones especiales deberán cumplir su cometido y evacuar su informe.

Las representaciones en *comisiones externas* al Consejo Regional, se integrarán de acuerdo a lo requerido por servicios u organismos externos o a solicitud del Sr. Gobernador Regional, para representar al Consejo Regional en cuerpos directivos o comisionados para dirimir respecto de materias de interés regional. Sus integrantes serán nombrados por acuerdo del Consejo Regional, además se nombrará a sus suplentes en el mismo acto formal junto con los representantes titulares.

**ARTÍCULO 19º. FUNCIONES GENERALES DE LAS COMISIONES.** El trabajo de las comisiones se enmarca dentro de las facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras que el ordenamiento jurídico le otorga, y sobre la base de las proposiciones que le pueda formular el Gobernador Regional. Este deberá propender a la coordinación entre ellas, a sus diferentes temáticas y competencias, abordando los diversos asuntos de interés regional con una mirada multidimensional.

**ARTÍCULO 20º.- TRÁMITE DE OPINIONES Y RESOLUCIONES.** En aquellos casos en que se requiera opinión y/o resolución de propuestas que surgieran en el seno del Consejo Regional, deben ser analizadas primero en las comisiones respectivas, para ser luego informadas por éstas al pleno. De manera excepcional se podrá emitir pronunciamiento, ya sea con previo acuerdo de dos tercios de los consejeros y consejeras regionales en ejercicio o según lo indicado en el art. 24 letra r de la Ley 19.175.



**ARTÍCULO 21º. DERECHOS DE CONSEJEROS EN COMISIONES.** Las consejeras y consejeros regionales al participar en las comisiones de trabajo permanentes del Consejo Regional tendrán derecho preferente a voz y voto.

En el caso de las comisiones especiales, la conformación será la que determine el Consejo, realizarán su labor sólo con las consejeras y consejeros designados al efecto y podrán funcionar con la mayoría absoluta de ellos.

**ARTÍCULO 22º. DOCUMENTO DE COMISIONES PERMANENTES.** Los objetivos, alcances, funciones, tareas y relaciones de las comisiones permanentes estarán descritos en un “Documento descriptivo de Estructura de funcionamiento y de las comisiones de trabajo del Consejo Regional de Valparaíso” de acuerdo a lo indicado en art. 36 letra a de la Ley 19.175.

**ARTÍCULO 23º. ASESORES TÉCNICOS EN COMISIONES.** El Consejo Regional funcionará con comisiones permanentes de trabajo y contarán con sus respectivos asesores técnicos. Para las comisiones especiales del Consejo que se constituyan, el secretario ejecutivo designará a un asesor técnico para ellas. En caso de comisiones mixtas, el asesor técnico será el que corresponda a la comisión responsable de la competencia en cuestión.

#### **PÁRRAFO 2º: INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO.**

**ARTÍCULO 24º. INSCRIPCIÓN Y REEMPLAZO EN COMISIONES.** El respectivo jefe de bancada inscribirá a los Consejeros Regionales de su sector en las comisiones especiales del Consejo Regional y en aquellas externas en las que participe el Consejo Regional de manera formal, propuesta que deberá ser informada por escrito al Secretario Ejecutivo y/o la Comisión de Régimen Interior, coordinando este hecho con el presidente de esta última, y/o según se proponga en sesión plenaria, en el caso de los Consejero Regionales que no estén adscritos a alguna bancada, podrán proponer directamente su inclusión en Régimen Interior. Además, comunicará el reemplazo según los casos indicados en el artículo 17, letra b, inciso final de este reglamento.

**ARTÍCULO 25º. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE COMISIONES.** Cada comisión permanente o especial contará con un presidente y un vicepresidente. En el caso de las comisiones especiales lo detentarán por el periodo en que se prolongue, hasta la entrega de sus informes. En el caso de las comisiones mixtas, se coordinarán los respectivos presidentes para la presentación del informe en la sesión plenaria.

**ARTÍCULO 26º. LIMITACIÓN DE PRESIDENCIAS SIMULTÁNEAS.** Ningún consejero regional podrá ejercer la presidencia de más de una comisión permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá desempeñar simultáneamente la presidencia de una comisión permanente y la vicepresidencia de otra distinta, sin que ello se entienda como infracción a la limitación precedente.

**ARTÍCULO 27º. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE COMISIÓN.** Serán funciones del presidente de comisión:

- a) Planificar, coordinar y gestionar el trabajo de su comisión, velando por su adecuado desarrollo.
- b) Supervisar el funcionamiento de la comisión, resguardando el cumplimiento de las normas procedimentales y la debida formalidad en sus actuaciones.
- c) Acusar recibo y dar cuenta formal de la correspondencia dirigida a su comisión.
- d) Conducir, moderar y cerrar los debates que se generen en el seno comisión.
- e) Informar al pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento, acerca de los asuntos tratados por su comisión y los acuerdos que requieran aprobación del Consejo Regional, debiendo visar oportunamente la minuta respectiva elaborada por el asesor técnico.
- f) Impartir las instrucciones necesarias para la adecuada ejecución de los trabajos de la comisión.

**ARTÍCULO 28º. QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.** El mínimo de consejeros y consejeras para que una comisión permanente y/o mixta sesione válidamente será de cinco; no obstante, para tomar acuerdos deben participar en la reunión al menos siete consejeros, y los adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros y consejeras presentes.

Las comisiones especiales celebrarán las reuniones que estimen pertinentes para el cumplimiento de los objetivos encomendados por el Consejo y dentro de los plazos



determinados por éste, con un quórum mínimo de la mayoría absoluta de los consejeros y consejeras que las conforman de pleno derecho.

**ARTÍCULO 29º. PRESIDENTE ACCIDENTAL EN COMISIONES.** Cuando una reunión de comisión permanente o mixta haya sido convocada y no concurrieren a ésta el presidente o el vicepresidente de la misma, los consejeros presentes elegirán entre ellos a un presidente accidental, si existiere quórum suficiente para constituir válidamente dicha reunión, quien asumirá con todas las facultades en la respectiva reunión. En el caso de las comisiones especiales el presidente accidental deberá ser uno de los consejeros que conforman la comisión.

Si en alguna reunión de comisión se hubiere nombrado a un presidente accidental por la ausencia del presidente y vicepresidente titulares de la misma, dará cuenta del informe de comisión ante el pleno preferentemente el consejero nominado como presidente accidental.

**ARTÍCULO 30º. DE LA ASISTENCIA Y CONSTITUCIÓN DE COMISIONES.**

La asistencia y constitución de las sesiones de comisión se regirá por las siguientes reglas:

- a) La asistencia se registrará en una lista que permanecerá abierta únicamente durante los primeros treinta minutos contados desde la hora de inicio de la sesión. Vencido dicho plazo, la lista se entenderá cerrada para todos los efectos reglamentarios y no se registrará el ingreso de nuevos asistentes como presentes.
- b) Transcurridos quince minutos desde la hora fijada para el inicio, si no se hubiere reunido el quórum requerido, cualquier miembro podrá reclamar la hora ante el Presidente de la Comisión –o, en su defecto, ante el Secretario Ejecutivo–, quien, en su calidad de ministro de fe, declarará que la sesión no se celebra, dejando constancia de los presentes. Si no existiere tal reclamo, la convocatoria podrá mantenerse abierta hasta cumplir treinta minutos desde la hora de citación; expirado dicho término sin alcanzarse el quórum, se declarará no celebrada por falta de quórum.
- c) Concluida la sesión, el asesor técnico clausurará el acta de asistencia, dejando constancia de la hora de inicio y término, la cual deberá ser refrendada por el Secretario Ejecutivo. En ningún caso podrá considerarse presente a quien no haya estado presente dentro del plazo estipulado en la letra a) de este artículo.
- d) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.175, la asistencia a las reuniones de comisión implica la permanencia desde su inicio hasta su término,

circunstancia que será certificada por el Presidente de la Comisión y posteriormente por el Secretario Ejecutivo; sin perjuicio de la regla que admite el registro de asistencia solo dentro de los primeros treinta minutos, caso en el cual quienes se incorporen en ese lapso serán tenidos por presentes desde su registro.

### **PÁRRAFO 3º: REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO.**

**ARTÍCULO 31º. CONVOCATORIA DE REUNIONES DE COMISIONES.** Las reuniones de las comisiones del Consejo serán convocadas por sus presidentes, a través de los asesores técnicos y/o del secretario ejecutivo. La citación se efectuará por correo electrónico, carta, mensaje telefónico, u otro medio efectivo, con a lo menos, 24 horas de anticipación, salvo que la situación emergente requiera un plazo inferior.

**ARTÍCULO 32º. CARÁCTER RESERVADO DE REUNIONES.** Las reuniones de trabajo de comisiones serán reservadas conforme lo establece el artículo 21 inciso 1 letra b de la Ley 20.285. No obstante, con la anuencia de la mayoría de los consejeros y consejeras regionales presentes en la reunión respectiva, la comisión podrá autorizar el ingreso de medios de comunicación, personas o instituciones no invitadas formalmente a dicha sesión. Con todo, los acuerdos, minutos y materias tratadas no podrán divulgarse formalmente en términos públicos en tanto no sean conocidas por el Pleno del Consejo, conforme a lo señalado en el artículo 84 del presente reglamento.

Las comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el consejo pleno.

**ARTÍCULO 33º. INFORMES ANUALES Y FINALES DE COMISIONES.** Cada comisión permanente efectuará, a lo menos, una exposición general al año, sobre los resultados de su gestión anual, o en el momento de dejar la presidencia, sin perjuicio de la obligación de las comisiones de dar cuenta periódicamente al Consejo del avance de su trabajo.

Las comisiones especiales deberán emitir su informe por escrito ante el pleno del Consejo Regional en la primera sesión ordinaria siguiente al cumplimiento del plazo de su cometido fijado por el Consejo, tras lo cual se declararán finalizadas, a menos que el Consejo acuerde ampliar el plazo de emisión de su informe.

**ARTÍCULO 34º. MINUTAS Y REMISIÓN A AUTORIDADES.** Las minutas de cada reunión de comisión serán remitidas por el presidente de la comisión, a través del



respectivo asesor técnico, al presidente del Consejo, a los consejeros regionales y al secretario ejecutivo, por los medios disponibles.

#### **PÁRRAFO 4º: ESTUDIOS, COMETIDOS Y PARTICIPACIÓN EXTERNA.**

**ARTÍCULO 35º. ESTUDIO Y ASESORÍAS DE COMISIONES.** Las comisiones estudiarán los hechos que estimen necesarios para informar al Consejo, y para estos efectos podrán hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia en estudio y escuchar a las instituciones y personas que estimen pertinentes para documentar los referidos temas.

**ARTÍCULO 36º. COMETIDOS Y ACCIONES DE COMISIONES.** Por acuerdo de la mayoría simple de los presentes, las comisiones podrán adoptar las acciones y cometidos necesarios para ejercer sus atribuciones.

**ARTÍCULO 37º. INVITACIÓN DE AUTORIDADES Y EXPERTOS.-** Las comisiones podrán solicitar la participación en sus reuniones de funcionarios del Gobierno Regional, de autoridades, jefes de servicio y/o de secretarios regionales ministeriales, y de otros funcionarios públicos o de personas del sector privado, cursándoles la correspondiente invitación por medio del presidente del Consejo o del secretario ejecutivo. Mismo procedimiento se utilizará cuando corresponda invitar a representantes de otros poderes del Estado y de delegaciones o representaciones extranjeras.

Todas las invitaciones o citaciones deberán indicar el día, hora, lugar y tema a exponer por parte de la persona convocada.

**ARTÍCULO 38º. INFORME DE COMETIDOS OFICIALES.** De todos los cometidos oficiales dentro o fuera del territorio nacional encomendados por el Consejo, los consejeros y consejeras mandatados deberán emitir un informe del mismo, que presentarán en una sesión de comisión del Consejo de acuerdo a la naturaleza, no más allá de treinta días después de culminado dicho cometido, en formato preestablecido para el caso. Este informe deberá quedar registrado en la minuta de la comisión donde se dé cuenta. En caso de delegaciones de más un consejero o consejera regional, el Consejo nominará un jefe de delegación, en quien recaerá la responsabilidad de emitir y entregar el informe del cometido.

## PÁRRAFO 5º: NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS ACUERDOS.

**ARTÍCULO 39º. CARÁCTER DE RECOMENDACIÓN DE ACUERDOS.** Las conclusiones y acuerdos de las comisiones, tendrán carácter de recomendaciones y serán informadas por el presidente de la comisión respectiva o por el consejero informante, en su caso, en sesión ordinaria, luego de lo cual serán sometidas, si corresponde, a la decisión del plenario por parte del presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 40º. CONTENIDO DEL INFORME DE COMISIÓN.** El informe de comisión dará cuenta de los acuerdos de ésta, consignando sus fundamentos esenciales, las opiniones de mayoría y minoría, cuando fuere necesario, y el resultado de las votaciones efectuadas para adoptarlos, teniendo en consideración lo señalado en el inciso primero del artículo 28 de este reglamento.

No tendrán efectos los acuerdos de las comisiones mientras no hayan sido ratificados por el Consejo.

## T I T U L O III DE LAS BANCADAS DE CONSEJEROS

**ARTÍCULO 41º. RECONOCIMIENTO DE BANCADAS.** El Consejo Regional reconoce en su funcionamiento interno la existencia de bancadas, constituidas por consejeros y consejeras pertenecientes a los partidos políticos con existencia legal en la región y que tienen representación en el Consejo Regional, o pactos de acuerdo a lo indicado en el artículo N° 43 de este reglamento.

**ARTÍCULO 42º. MÍNIMO PARA CONSTITUIR BANCADAS.** Las bancadas no podrán contar con menos de tres consejeros regionales para su creación y mantención.

**ARTÍCULO 43º. PACTOS Y ASOCIACIONES PARA BANCADAS.-** En el caso de consejeros pertenecientes a partidos políticos o independientes que no alcancen a constituir bancadas conforme a lo señalado en la norma precitada, podrán suscribir formalmente pactos con otros consejeros que se encuentren en la misma condición, para así acreditar la conformación de una bancada para todos los efectos señalados en este



reglamento, o sumarse a otras bancadas ya constituidas. También podrán constituir bancadas libremente consejeros regionales que sean independientes o militen en algún partido político, con la sola condición establecida en el artículo anterior.

Los pactos así acordados al comienzo de cada período del Consejo serán informados en Sesión Plenaria del Consejo Regional, así también todas sus modificaciones posteriores que deberán constar por escrito y ser informadas al secretario ejecutivo del Consejo Regional, indicando quien es el jefe de bancada, además de la individualización de cada uno de los miembros que la componen. Copia de este documento se hará llegar al presidente del Consejo, al presidente de la Comisión de Régimen Interior y a los jefes de bancadas de consejeros, este aspecto será informado en sesión ordinaria.

No será obligatorio que los consejeros pertenezcan a bancada alguna.

**ARTÍCULO 44º. JEFATURA Y SUBJEFATURA DE BANCADAS.** Cada bancada tendrá un jefe, a quien le corresponderá la representación de sus integrantes y otras funciones detalladas en el artículo 46 de este reglamento para todos los efectos, pudiendo designarse un reemplazante o subjefe dentro de la misma, que lo subrogará en su ausencia, esta situación deberá ser informada en forma previa a la Secretaría Ejecutiva. Esta decisión, es una facultad privativa de cada bancada, así como la permanencia de éstos en dichas funciones. La nominación de estos cargos debe ser informada de acuerdo a lo indicado en el artículo 43 de este reglamento.

**ARTÍCULO 45º. CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE REUNIONES.-** Las reuniones de jefes de bancadas podrán ser convocadas por el Gobernador Regional o, a lo menos, por un tercio de los Jefes de Bancada (*en ejercicio*), o el presidente de la comisión de régimen interior (quien podrá estar presente cuando convoque o si es invitado expresamente); para abordar asuntos de interés del Consejo Regional. En ellas estarán presentes el Presidente del Consejo – quien dirigirá la reunión y en su ausencia a quien se nombre por acuerdo mayoritario de los jefes de bancadas presentes, salvo que haya citado el Presidente de la Comisión de Régimen Interior, quien dirigirá la misma en caso de ausencia del Gobernador Regional. En caso de abordar temáticas relacionadas con competencias de alguna comisión del Consejo Regional, también podrá convocarse al presidente de la misma.

**ARTÍCULO 46. FUNCIONES DE JEFES DE BANCADA.** Las Jefaturas de bancadas del Consejo tendrán las siguientes funciones:

- a) Representar a sus integrantes ante el Gobernador Regional, el Delegado Presidencial, las otras bancadas y en cualquier otra instancia que el Consejo Regional determine.
- b) Proponer al Pleno la conformación y/o los integrantes de las comisiones especiales y aquellas externas donde el Consejo Regional participe, conforme a lo señalado en los artículos N°s 15, 16, 18, 21, y 24 del presente reglamento.
- c) Velar por el buen desempeño de los consejeros que ostenten cargos en representación del Consejo Regional.
- d) Apoyar en la resolución de conflictos generados entre consejeros regionales.
- e) Velar porque la información sobre la gestión del Consejo y los acuerdos adoptados en las reuniones de bancadas se transmitan adecuada y oportunamente hacia los consejeros regionales que las integran.
- f) Gestionar y generar acuerdos en materias de competencia del Consejo Regional.

## T I T U L O IV

### DE LAS SESIONES

#### **PÁRRAFO 1º: QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.**

**ARTÍCULO 47º. QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.-** El quórum del Consejo Regional para sesionar será, en primera citación, de los tres quintos de los consejeros y consejeras en ejercicio y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de ellos.

No reuniéndose el quórum antes indicado en la primera citación, la segunda se entenderá hecha para el mismo lugar y día, treinta minutos más tarde.

El quórum para tomar resoluciones será de la mayoría absoluta de los consejeros y consejeras asistentes a la sesión respectiva, salvo que la ley exija un quórum distinto, lo que el secretario ejecutivo deberá verificar durante la votación y certificarlo en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 48º. RECHAZO DE OBSERVACIONES DEL GOBERNADOR.-** Será necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo



Regional para desechar las observaciones que, de conformidad a lo establecido en el artículo 25, inciso segundo, de la Ley N° 19.175, formule el Gobernador Regional a las modificaciones o sustituciones introducidas por el Consejo Regional a sus proposiciones, en los siguientes casos:

- a) A los proyectos de planes y estrategias regionales de desarrollo y a sus modificaciones y propuestas de ejecución;
- b) Al proyecto de presupuesto del Gobierno Regional y sus modificaciones;
- c) A las propuestas de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, de las inversiones sectoriales de asignación regional, de las inversiones regionales de asignación local, y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20 de la Constitución Política de la República, y
- d) Solicitar al presidente de la República, previo acuerdo del Consejo Regional, la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2º del Capítulo II del Título Segundo de la ley N° 19.175, art 21 bis y siguientes;
- e) Reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del Gobierno Regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes.

**ARTÍCULO 49º. INICIATIVAS Y ORIGEN DE ACUERDOS.** Los acuerdos del Consejo Regional se originarán a través de las siguientes vías:

- a. Las proposiciones del Gobernador Regional.
- b. La recomendación y proposiciones de las comisiones,
- c. Las recomendaciones por escrito presentadas en proyectos de acuerdo firmados por, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio.

Las iniciativas precedentemente señaladas deberán ser ingresadas con una antelación mínima de cinco días corridos respecto de la sesión correspondiente. Excepcionalmente, en casos calificados de urgencia o emergencia debidamente fundados, el Presidente del Consejo Regional podrá autorizar su incorporación con un plazo menor, conforme lo dispuesto en el artículo 24 letra r), párrafo final, de la Ley N° 19.175. Lo anterior no aplica para aquellas iniciativas que tengan un plazo legal, las cuales se deben resolver dentro de dicho plazo.

En relación a lo señalado en las letras b) y c) del presente artículo, el Consejo Regional no podrá tomar acuerdos sobre iniciativas que correspondan a una facultad exclusiva del Gobernador Regional.

## PÁRRAFO 2º: DE LAS SESIONES DEL CONSEJO PLENO.

**ARTÍCULO 50º. CALENDARIO DE SESIONES PLENARIAS.** Un acuerdo específico del Consejo Regional determinará los días de realización de las sesiones plenarias ordinarias, fijando su hora de inicio.

**ARTÍCULO 51º. PRIMERA SESIÓN DE CADA PERÍODO.** La primera reunión ordinaria de cada nuevo periodo del Consejo Regional se celebrará el día y hora que fije la normativa vigente, y tendrá por objeto:

- a) Dar cuenta de las comunicaciones dirigidas al Consejo;
- b) Entregar informaciones generales sobre el Gobierno Regional y asuntos operativos del Consejo Regional;
- c) Definir el día en que se realizarán las sesiones plenarias de dicho mes, así como su hora de comienzo

Después de tratar estas materias se levantará la sesión, salvo que la mayoría absoluta de los consejeros y consejeras asistentes a la sesión respectiva decida tratar algún asunto, caso en que se fijará la hora de término de la sesión la cual no podrá superar los 30 minutos.

**ARTÍCULO 52º. TIPOS Y NÚMERO DE SESIONES.** Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas en las que se podrá abordar cualquier asunto de competencia del Consejo Regional.

A propuesta de la comisión de régimen interior, el Consejo acordará el número y las fechas de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuar a lo menos dos.

Son extraordinarias las sesiones destinadas exclusivamente para tratar las materias dispuestas en su convocatoria.

**ARTÍCULO 53º. CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS.** Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Consejo cuando lo estimare



oportuno o cuando se lo solicite por escrito un tercio, a lo menos, de los consejeros en ejercicio. En cualquier caso, la citación se efectuará por carta, teléfono, correo electrónico u otro medio efectivo, por conducto del secretario ejecutivo, con indicación de su tabla, con a lo menos, 24 horas de anticipación, salvo que la situación emergente requiera un plazo inferior.

**ARTICULO 54º. EFECTOS DE LA FALTA DE CITACIÓN.** La falta de citación a una sesión extraordinaria invalidará la reunión, sin perjuicio de la responsabilidad que en este caso correspondiere al secretario ejecutivo.

**ARTÍCULO 55º. PUBLICIDAD Y CARÁCTER SECRETO DE SESIONES.** Las sesiones del Consejo Regional son públicas.

Con todo, con acuerdo de la Sala, y en conformidad a lo señalado en el artículo 10º del presente reglamento y de los artículos 21 y 22 de la Ley 20.285, el Presidente del Consejo podrá constituir sesión secreta, en todo o parte, cuando los temas, los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, así lo exijan.

**ARTÍCULO 56º. APROBACIÓN DE ACTAS EN SESIONES.** La primera materia que deberá tratarse en cada sesión ordinaria, previo a la cuenta del presidente si la hubiere, será el pronunciamiento de la Sala sobre aprobación de actas cuando así corresponda, debiéndose tomar nota de las observaciones que se formularen por los consejeros o el presidente.

**ARTÍCULO 57º. CONTENIDO Y FIRMA DE ACTAS.** En las actas se dejará constancia del nombre de los consejeros y consejeras asistentes y de los que se hubieren excusado de concurrir, la tabla, los asuntos que se hayan tratado, los acuerdos adoptados, y una relación fidedigna de lo ocurrido y discutido en la sesión, con indicación de sus horas de inicio y término.

Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario ejecutivo del Consejo Regional.

**ARTÍCULO 58º. ORDEN Y CONTENIDO DE LA TABLA.** Una vez aprobada el acta y anotadas las eventuales observaciones, se pasará a tratar la Tabla de la sesión ordinaria, la que siempre deberá contemplar las cuentas del presidente del Consejo, de las

comisiones, y, al final, un espacio para el punto “Varios” donde los consejeros podrán referirse libremente a materias de interés regional o general.

Sólo con la anuencia de los consejeros presentes, el presidente podrá variar el orden de la tabla. Con todo, no podrá anticiparse la hora del punto “Varios”, que necesariamente estará al final de la sesión.

**ARTÍCULO 59º. REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE ASISTENCIA.** La asistencia de los consejeros regionales a las sesiones plenarias las acreditará y certificará el secretario ejecutivo mediante distintos medios alternativos: un listado de asistencia firmado por parte de los consejeros, las intervenciones durante el desarrollo de la reunión y los acuerdos adoptados por el Consejo durante la respectiva sesión y en los que se encuentre registrado el nombre de cada uno de los consejeros. En caso de ausencia transitoria de un consejero durante el desarrollo de una sesión, el secretario ejecutivo deberá dejar constancia de este hecho en el acta y también la reincorporación del mismo a la sesión, especialmente si esta ausencia transitoria le haya impedido participar en la adopción de algún acuerdo.

En caso de producirse una situación de emergencia o catástrofe, decretada por la autoridad competente, que imposibilite materialmente el traslado de los consejeros regionales al edificio del Gobierno Regional o que afecte el normal funcionamiento y/o acceso presencial al Consejo, circunstancia que deberá ser debidamente certificada por el Secretario del Consejo Regional, el Consejo o sus comisiones podrán constituirse y sesionar válidamente de manera remota, total o parcialmente, o en modalidad híbrida, a través de los medios tecnológicos disponibles. En tales casos, la asistencia, y sus causales deberán ser certificadas por el Secretario Ejecutivo, pudiendo utilizarse todos los medios de prueba que permitan acreditar la participación, asegurando la continuidad del servicio público y la regularidad del funcionamiento institucional. Lo anterior sin perjuicio de la normativa que se dicte sobre la materia y de lo que dispongan los dictámenes de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 60º. APLAZAMIENTO DE PUNTOS DE LA TABLA.** Se requerirá la solicitud de, a lo menos, cuatro séptimos de los consejeros presentes para proponer el aplazamiento, por una sola vez y para una próxima sesión, del conocimiento de uno o más puntos de la Tabla, salvo cuando los plazos establecidos en la ley o el presente reglamento obliguen a abordarlo en esa misma sesión. Esta petición deberá basarse en la necesidad de un mayor estudio y profundización de la materia respectiva, lo que requerirá el retorno a su comisión de origen o si ello fuere necesario a una comisión



especial designada al efecto. Esta solicitud debe ser aprobada con mayoría simple de los asistentes a la sesión respectiva del Consejo Regional, previo a su votación.

**ARTÍCULO 61º. INCLUSIÓN URGENTE DE MATERIAS.** Se requerirá de, a lo menos, un tercio de los consejeros en ejercicio para proponer al presidente la inclusión de una o más materias a la tabla (que requieran votación y sean urgentes) de una sesión. Esta solicitud debe realizarse en forma escrita a través del Secretario Ejecutivo antes del inicio de la sesión respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 ter, letra a) de la Ley N° 19.175 y en atención a las atribuciones exclusivas del gobernador regional, indicadas en el art. 24 letra r) párrafo final de la Ley 19.175.

**ARTÍCULO 62º. ARCHIVO Y REGISTRO DE ACTAS.** Las actas, una vez aprobadas y numeradas correlativamente por año, se incorporarán a un registro especial a cargo del Secretario Ejecutivo. Los documentos, intervenciones y antecedentes considerados en cada sesión, deberán incorporarse como parte de dichas actas.

Las actas y documentos anexos correspondientes a sesiones secretas, se archivarán en un registro separado.

**ARTÍCULO 63º. DIRECCIÓN DE DEBATES.** La facultad del presidente del Consejo de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias.

El presidente otorgará el uso de la palabra a los consejeros en el orden en que ellos soliciten.

**ARTÍCULO 64º. FALTAS AL ORDEN EN SESIÓN.** Un consejero incurre durante el curso de la sesión, en falta al orden si:

- a) Tome el uso de la palabra sin habérsela otorgado el presidente o interviniendo más allá del tiempo señalado en el artículo 70º de este reglamento;
- b) Se saliere de la cuestión que está siendo tratada en la sesión;
- c) Interrumpiere al presidente, consejero o invitado a la sesión, o hiciere ruido para perturbarle en su exposición, o

d) Faltare el respeto debido al Consejo y a sus integrantes, con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones a cualquier persona o funcionario del gobierno regional o de fuera de él.

El presidente del Consejo podrá contener las faltas al orden:

- a) Llamando al orden;
- b) Amonestando verbalmente al consejero que las provocare, o dejando expresa constancia en el acta de la respectiva sesión de la situación acontecida
- c) Privando el uso de la palabra.

**ARTÍCULO 65º. CONDUCTA.** Los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo móvil, deberán permanecer apagados o en modo de silencio en el transcurso de las sesiones del pleno y de las comisiones de trabajo del Consejo Regional, no permitiéndose hacer uso de ellos en las salas de reuniones. Asimismo, no estará permitido fumar en los lugares de realización de dichas sesiones y reuniones, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, letra a) de la Ley N° 19.419.

**ARTÍCULO 66º. FORMA DE DIRIGIRSE A OTROS.** Si durante una sesión un consejero estima necesario dirigirse a otro consejero o a algún funcionario público o representante del sector privado presente en la Sala, deberá hacerlo en el primer caso en tercera persona y, en el segundo, por el cargo que desempeña el funcionario o el representante privado y siempre a través del presidente.

#### **PÁRRAFO 3º: APERTURA, SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA SESIÓN.**

**ARTÍCULO 67º. FALTA DE QUÓRUM EN SEGUNDA CITACIÓN.** Si después de transcurridos quince minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión en segunda citación, no existiere quórum, se dejará constancia de la falta de éste y el presidente del Consejo procederá a suspender la sesión. El secretario ejecutivo certificará la circunstancia anterior con indicación de los consejeros asistentes quienes deberán firmar el registro de asistencia respectivo, y de los ausentes y las correspondientes justificaciones de estos últimos si se hubieren presentado.

**ARTICULO 68º. NUEVA CONVOCATORIA POR FALTA DE QUÓRUM.** Cuando una sesión no se lleve a efecto por falta de quórum, ésta será convocada el mismo día por el presidente del Consejo para un nuevo día y hora.



**ARTICULO 69º. APERTURA FORMAL DE LA SESIÓN.** La sesión se abrirá formalmente por parte del presidente.

**ARTÍCULO 70º. INTERVENCIONES DE CONSEJEROS.** Cada Consejero Regional podrá intervenir como máximo dos veces en la discusión de un tema o proyecto planteado en el pleno del Consejo, pudiendo ser autorizado de acuerdo al artículo 63 por el presidente para una segunda intervención, y cada una no podrá exceder de tres minutos la primera vez y de dos minutos la segunda.

El consejero que haya hecho uso de esta facultad exclusiva, la cual no es cedible ni acumulable, se abstendrá de tomar parte nuevamente en el debate, salvo que haya sido aludido en el mismo, pudiendo replicar por un máximo de un minuto, y/o que haya sido autorizado para tal efecto por el presidente.

Con todo, si una bancada decide nombrar un representante para que intervenga en nombre de la bancada, éste podrá hacer uso de la palabra por seis minutos en una primera intervención, y en tres minutos la segunda.

**ARTÍCULO 71º. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA SESIÓN.** El presidente podrá, en cualquier instante y por razones fundadas, suspender la sesión hasta por quince minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de mayoría de la Sala.

**ARTÍCULO 72º. REANUDACIÓN TRAS SUSPENSIÓN.** Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los consejeros, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si se reuniere el quórum necesario.

**ARTÍCULO 73º. DURACIÓN Y TÉRMINO DE LA SESIÓN.** La sesión se desarrollará en dos bloques de noventa minutos cada uno, separados por un receso de quince minutos.

Ninguna sesión ordinaria o extraordinaria podrá exceder, en total, de tres horas de duración.

Con todo, podrá ampliarse la sesión, hasta por treinta minutos adicionales, sólo por acuerdo de la mayoría absoluta de los consejeros y consejeras presentes, cuando existan materias pendientes o que requieran mayor debate.

La sesión termina:

- a) Por haberse cumplido el tiempo máximo de duración señalado.
- b) Por acuerdo de la mayoría de los consejeros y consejeras presentes.
- c) Por haberse tratado todos los puntos de la tabla.
- d) Por falta de quórum.

Al finalizar, el Presidente declarará: "*Se levanta la sesión*".

#### PÁRRAFO 4º: DE LAS VOTACIONES

**ARTÍCULO 74º. SISTEMAS Y PUBLICIDAD DE VOTACIONES.** Las votaciones serán mediante sistema electrónico de registro de la votación o, en su defecto, a mano alzada, u otro medio remoto; certificando y entregando el resultado de la respectiva votación el secretario ejecutivo, quien proclamará la decisión del Consejo por orden del presidente. Sólo en casos de votación a mano alzada -y de no mediar registro de la votación de todos los consejeros - el consejero regional que lo deseé podrá solicitar al presidente que su votación quede registrada en el acta. Asimismo, de conformidad al artículo 30 ter letra a de la ley 19.175, el presidente podrá disponer la forma en que a cada consejero se le requiera individualmente y/o a viva voz, por orden alfabético su voto por el secretario ejecutivo, conforme a la lista oficial.

Las votaciones serán siempre públicas; excepcionalmente podrán ser secretas siempre que se den en el marco de una sesión convocada para tratar materias consideradas como tales en los artículos N° 21 y 22 de la Ley 20.285 o, en caso que sin haber sido citada para tal cometido, el debate de los temas conduzca a referirse a los aspectos antes mencionados, estos se tratarán en una sesión especialmente convocada al efecto.

**ARTÍCULO 75º. USO DE LA PALABRA ANTES DE VOTAR.** Antes de la votación el Presidente del Consejo Regional, deberá conceder el uso de la palabra a los consejeros y consejeras que lo soliciten para requerir información, fundamentar su posición, o aclarar dudas sobre lo presentado a su consideración.

**ARTÍCULO 76º. SILENCIO DURANTE LA VOTACIÓN.** Durante la votación no se dará el uso de la palabra.



**ARTÍCULO 77º. USO DE LA PALABRA DESPUÉS DE VOTAR.** Concluida la votación, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra a los consejeros y consejeras que así lo soliciten, con el objeto de fundamentar sus posiciones o formular observaciones.

No se autorizará el uso de la palabra a personas o autoridades asistentes a la sesión que no hubieren sido expresamente convocadas a ella, salvo que el Presidente del Consejo Regional lo requiera y cuente con la aprobación de todos los consejeros y consejeras presentes en la sala.

Lo anterior no será aplicable a los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la Región, quienes, de asistir, podrán intervenir en todo el debate sin derecho a voto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 113 de la Constitución Política de la República.

**ARTÍCULO 78º. ABSTENCIONES Y SU EFECTO.** La abstención constituye una ausencia de manifestación de voluntad, la cual deberá ser debidamente fundamentada al final de la votación, en torno a la decisión sometida a consideración del Consejo, por lo cual, no se contabilizará ni a favor ni en contra del asunto que ha sido sometido a su respectiva deliberación.

Si sometida una decisión al Pleno del Consejo Regional para su votación, aquel no manifestare su voluntad expresa por existir una mayoría de votos con la opción 'abstención', deberá ser sometida nuevamente a la consideración del Pleno y en la misma sesión. Si se repitiese el resultado anterior, la propuesta será devuelta a la Comisión pertinente que la hubiere presentado, para su mayor y mejor estudio y, eventualmente, futura proposición al Pleno del Consejo Regional, salvo que se trate de asuntos que deban resolverse dentro de un plazo legal, situación que deberá ser advertida previamente.

**ARTÍCULO 79º. RESULTADO Y CIERRE DE VOTACIÓN.** Una vez anunciado el resultado de una votación por el secretario ejecutivo, se dará por adoptado el acuerdo, el que deberá quedar consignado en el acta y una vez que se ha cerrado la votación por parte del presidente, no se permitirá consignaciones de votos posteriores. No se requerirá la aprobación del acta por parte del Consejo para iniciar el proceso de cumplimiento de los acuerdos.

**ARTÍCULO 80º. DEFINICIÓN DE ACUERDO.** Un *acuerdo* es la decisión adoptada por el consejo regional como órgano colegiado respecto de las materias sometidas a su

conocimiento, cuando la voluntad de este órgano haya sido manifestada mediante la votación respectiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la ley y en este reglamento.

**ARTÍCULO 81º. PLAZOS PARA PRONUNCIARSE.** El Consejo Regional deberá votar y emitir su pronunciamiento dentro del plazo de treinta días hábiles de acuerdo a lo indicado en el art. 25 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de Administración del Estado, desde que sea convocado y reciba los antecedentes para aprobar, modificar o sustituir los proyectos de planes y estrategias regionales del gobierno regional, el proyecto de presupuesto, la proposición de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, las inversiones sectoriales de asignación regional y los recursos propios que el Gobierno Regional en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19º, N° 20 de la Constitución Política de la República, y los proyectos de reglamentos regionales, de conformidad a lo expresado en los dos últimos párrafos del art 36 de la Ley 19.175.

La solicitud de nuevos antecedentes requeridos por alguna comisión, por el presidente del Consejo o por algún consejero por estimar insuficientes los acompañados no interrumpirán este plazo, salvo que ello sea formalmente declarado mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva, en el que se indicará los antecedentes necesarios que se requieren para que el consejo pueda pronunciarse adecuadamente.

Si el Consejo dentro de plazo formulara modificaciones a los proyectos y proposiciones referidos en el primer inciso de este artículo, y el Gobernador las desaprobara, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el consejo. En caso contrario, el consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.

**ARTÍCULO 82º. PLAZOS EN MATERIAS NO ESPECÍFICAS.** En las demás materias no señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 19.175 en que se solicite la aprobación o acuerdo del Consejo, éste se pronunciará dentro del plazo que determine el Consejo o la normativa respectiva, contado desde la fecha en que el Consejo reciba el correspondiente requerimiento. En cualquier caso, si no se acompañan los antecedentes indispensables para emitir un pronunciamiento, se requerirá, previo acuerdo del Consejo por mayoría simple, la documentación adicional, por vía formal, circunstancia que certificará el secretario ejecutivo.



**ARTÍCULO 83º. REVISIÓN DE PROPOSICIONES RECHAZADAS.** Si una proposición sometida a la decisión del Consejo Regional no es aprobada, sólo podrá ser revisada o insistida en virtud de antecedentes que no se hubieren tenido en consideración al tiempo de tomar la decisión respectiva, siempre que no haya sido posible prever o conocer la existencia de dicha información.

#### **PÁRRAFO 5º: DE LA DIFUSIÓN DE MATERIAS Y ACUERDOS**

**ARTÍCULO 84º. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE ACUERDOS.** Las materias tratadas y los acuerdos adoptados por el pleno del Consejo Regional son públicos y deberán ser difundidos, salvo que correspondan a una sesión secreta o que el Consejo Regional les hubiere dado el carácter de reservados, de acuerdo a lo indicado en la Ley 20.285.

Los acuerdos que adopte el Consejo se comunicarán, cuando proceda, dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo acuerdo expreso, por mayoría simple del Consejo, en contrario.

Con todo, dichos acuerdos serán informados institucionalmente en el siguiente orden de prelación: por el Presidente del Consejo, por los presidentes de comisiones, los consejeros representantes del territorio, por las bancadas políticas o por los consejeros y consejeras en forma individual.

Los acuerdos adoptados o las materias tratadas por el Consejo pleno, constituyen la única expresión oficial del Consejo Regional. Los acuerdos de comisiones que no hayan sido aprobados por el Consejo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 40 del presente reglamento, no tienen efecto alguno y, por tanto, no pueden ser informados o difundidos como acuerdos del Consejo Regional.

Para realizar la difusión de los acuerdos adoptados por el Consejo en materia de inversión pública, y sin perjuicio de las facultades propias del Gobernador Regional, se privilegiará a los presidentes de las comisiones relacionadas a las materias del referido acuerdo y a los consejeros y consejeras que representen a las provincias donde se concrete dicha inversión, respetando la precedencia en las vocerías del consejo regional, establecidas en el artículo 97, letra a) de este reglamento.

## TITULO V

### DE LAS DIETAS, FONDOS NO SUJETOS A RENDICIÓN Y REEMBOLSOS

**ARTÍCULO 85º. DERECHO A DIETA Y VIÁTICOS.** Los consejeros y consejeras tendrán derecho a una dieta mensual, cuyo monto y condiciones estará regulado según lo dispuesto en el art. 39 la Ley N° 19.175 y sus eventuales modificaciones.

Tendrán también derecho a percibir fondos no sujetos a rendición para cubrir sus gastos de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del Consejo, reuniones de comisiones y cometidos institucionales, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, siempre que su domicilio se encuentre fuera del cono urbano. El monto de dichos fondos será equivalente al monto del viático que corresponda al Gobernador Regional por igual concepto. Del mismo modo, tendrán derecho al reembolso de los gastos de traslado en los que hayan incurrido para asistir a dichas reuniones y/o cometidos, de conformidad a lo indicado en el *Reglamento Regional de Gastos de Traslado y Su Reembolso para Consejeros Regionales Gobierno Regional de Valparaíso*.

**ARTÍCULO 86º. INASISTENCIAS JUSTIFICADAS.** Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecidas en los incisos precedentes, no serán consideradas como inasistencias aquellas que obedezcan a razones médicas o de salud que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado, presentado ante el Consejo a través del secretario ejecutivo. Igualmente, para los efectos señalados y previo acuerdo del Consejo, se podrá eximir a un consejero de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o conviviente civil, de un hermano y de sus padres.

Asimismo, no se considerarán las inasistencias de consejeros, motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio Consejo, ni de las consejeras o consejeros regionales que, conforme a la ley, estén haciendo uso de licencias de pre y post natal, o de permiso parental, según corresponda.

**ARTÍCULO 87º. COMETIDOS Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.** En el caso de los cometidos encomendados por el Consejo dentro y fuera del país, éstos deberán contar previamente con un acuerdo de este cuerpo colegiado y con la debida disponibilidad presupuestaria que certificarán, respectivamente, el secretario ejecutivo del Consejo y el jefe de administración y finanzas del Gobierno Regional, y las actividades en las que los consejeros participen deben tener relación directa con el ejercicio de las



tareas propias del cargo de consejero regional, además podrán ser aprobados cometidos realizados entre Sesiones Plenarias, en la sesión inmediatamente posterior a su realización.

En el mismo caso se encuentran las invitaciones oficiales cursadas al Consejo Regional en general o a los consejeros en particular, las cuales deberán aprobarse en cada sesión del Consejo, incluyéndose en la agenda de cometidos, en conformidad al párrafo anterior.

**ARTÍCULO 88º. MEDIOS DE MOVILIZACIÓN.** El servicio administrativo del Gobierno Regional debe proveer los medios de movilización institucionales u otros, para hacer posible la asistencia de los consejeros a las reuniones plenarias, de comisiones y cometidos encomendados por el Consejo, sin perjuicio de la prerrogativa del consejero de hacer uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 85 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 89º. PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.** En el caso de las rendiciones de cuentas, se procederá de la misma forma señalada precedentemente.

**ARTÍCULO 90º. INFORMACIÓN DE ASISTENCIA PARA PAGOS.** Para los efectos señalados en el artículo 85 de este reglamento, el secretario ejecutivo comunicará a más tardar el primer día hábil de cada mes a la división de administración y finanzas del gobierno regional la asistencia a sesiones plenarias y de comisiones de cada consejero durante el mes inmediatamente anterior, guardando copia en los archivos de la secretaría.

**ARTÍCULO 91º. PLAZOS Y RESTRICCIONES EN RENDICIONES.** En caso que un consejero o consejera haya recibido fondos por rendir para los gastos de traslado por parte del servicio administrativo del Gobierno Regional para estas actuaciones encomendadas por el Consejo, deberá hacer rendición íntegra de éstos en un plazo no superior a cinco días hábiles del mes siguiente a que se hubiera efectuado o culminado el cometido. Con todo, mientras no realice esta rendición, no podrá recibir nuevamente fondos por rendir.

No se harán efectivos los reembolsos que un consejero acredite y que no correspondan a actuaciones encomendadas por el consejo.

## TITULO VI

### DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO

**ARTÍCULO 92º. SECRETARÍA DEL CONSEJO REGIONAL.** El Consejo Regional dispondrá de una Secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 93º. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** El Consejo designará a un Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo indicado al artículo 43 Ley 19.175, quien será, además su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575. El respectivo contrato será suscrito por el Gobernador Regional y contendrá la remuneración, jornada laboral, incompatibilidades, causales de cesación e inhabilidades, que en él se establezca según lo mencionado en dicho artículo.

**ARTÍCULO 94º. SUBROGANCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** En caso de impedimento o ausencia temporal debidamente justificada del Secretario Ejecutivo, éste será subrogado en sus funciones por alguno de los miembros de la Secretaría Ejecutiva, conforme a una lista de subrogancias propuestas por el propio Secretario y aprobada por mayoría absoluta del Consejo Regional en pleno.

Si el impedimento o ausencia excediere de veintiún días corridos, el Consejo Regional designará un reemplazante provisorio de entre los integrantes de la Secretaría Ejecutiva incluidos en dicha lista, respetando el orden de prelación allí establecido. El listado deberá ser actualizado y sometido al pleno al menos una vez al año, para efectos de asegurar la continuidad en el ejercicio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 95º. CONFIANZA Y CESACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** El secretario ejecutivo se mantendrá en sus funciones mientras cuente con la confianza de la mayoría absoluta del Consejo. El término de la relación laboral determinada por alguna de las causales establecidas en la Legislación Laboral, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los Consejeros Regionales.

Al Secretario Ejecutivo le serán aplicables las causales de cesación en el cargo contempladas en el artículo 40 de la Ley 19.175. La configuración de las causales deberá ser determinada por el Consejo en una sesión plenaria y sometida a acuerdo de la mayoría absoluta. Asimismo le serán aplicables, los requisitos, las incompatibilidades, causales de



cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 40 de la Ley 19.175.

**ARTÍCULO 96º. FUNCIONES DE ASESORES TÉCNICOS.** Serán funciones y atribuciones de los asesores técnicos:

- a) Organizar, apoyar y gestionar el trabajo de las comisiones, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este reglamento, en el reglamento de comisiones y por los presidentes de las mismas. Para tales efectos, deberán levantar y archivar las minutas de las reuniones, remitiéndolas al secretario ejecutivo y a los consejeros regionales, asegurando que contengan la individualización de los asistentes, los acuerdos adoptados y las opiniones de mayoría y minoría. Asimismo, corresponde informar y entregar oportunamente al presidente de la comisión y a los consejeros la documentación, antecedentes y correspondencia necesarios para la discusión de los puntos de la tabla, registrar la asistencia, el quórum y las votaciones de cada sesión, preparar y despachar citaciones e invitaciones, colaborar con el presidente de comisión en la elaboración de la tabla de las reuniones de la comisión y mantener actualizada la información de la comisión en los registros institucionales y en la página web del Consejo Regional.
- b) Emitir informes especializados que ayuden a la conducción de la comisión sobre los temas que se le soliciten, mantener actualizado el registro de asistencia, la correspondencia y demás documentación de la comisión, así como elaborar informes periódicos semestrales sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos adoptados, e informaciones requeridas por la comisión y por el pleno del Consejo Regional referidos a la comisión.
- c) Colaborar en la planificación y evaluación de la gestión de la comisión, participando en la formulación del plan anual de trabajo, en la elaboración del informe anual de gestión integral y en la preparación de resúmenes o reportes semestrales de actividades.
- d) Coordinar el trabajo de la comisión con las unidades y departamentos del gobierno regional, con ministerios, servicios nacionales o regionales, así como con actores públicos o privados, instituciones y organizaciones que tengan vinculación con las áreas temáticas de la comisión, de conformidad con los lineamientos que imparta la presidencia respectiva.
- e) Asistir a las sesiones plenarias del Consejo Regional y a aquellas actividades, comisiones o cometidos en que se requiera su participación. Cuando ello le signifique trasladarse fuera de las dependencias del Consejo Regional, deberá además contar con la

autorización del servicio administrativo del gobierno regional y del secretario ejecutivo para el respectivo cometido.

f) Integrar equipos de trabajo interseccional e interdisciplinario entre los asesores técnicos del Consejo, coordinados por el secretario ejecutivo, para abordar asuntos de interés general, e informar, en su caso, la ausencia del presidente de la comisión, de acuerdo con las normas aplicables.

**ARTÍCULO 97º. UNIDAD DE COMUNICACIONES.** El Consejo Regional contará con una unidad de comunicaciones, a cargo de un profesional del área, que tendrá las siguientes funciones:

a) La Unidad de Comunicaciones del Consejo Regional de Valparaíso tiene como misión mantener y mejorar la imagen corporativa del cuerpo colegiado, difundiendo sus actividades, resoluciones y quehacer entre la opinión pública y la comunidad regional.

Para ello, se establece la siguiente precedencia en las vocerías públicas del Consejo:

1. Presidente del Consejo Regional.
2. Presidentes de Comisiones de trabajo.
3. Consejeros regionales de las respectivas provincias, cuando se trate de temáticas, materias y/o iniciativas acordadas para las mismas y la declaración se haga de manera conjunta, en nombre del territorio.
4. Jefes de bancadas.
5. Consejeros regionales de manera individual, por temáticas, materias y/o iniciativas tratadas en el cuerpo colegiado.

Como se trata de una Unidad de Comunicaciones corporativa, que debe velar por la imagen pública de la entidad, el material de prensa elaborado y difundido no puede contener ni dar cuenta de críticas entre sus integrantes, conflictos internos, ni anuncios de inversiones o iniciativas, antes que hayan sido votados por el pleno del cuerpo colegiado.

- b) Llevar el registro fotográfico y audiovisual de la gestión del Consejo regional.
- c) Prestar asesoría al Consejo Regional en materias relacionadas a la comunicación interna y externa de la institución.
- d) Realizar las relaciones públicas del Consejo Regional con otras entidades públicas y privadas y preocuparse de la imagen corporativa y del fortalecimiento institucional.
- e) Velar por la correcta aplicación de las disposiciones de Ceremonial y Protocolo, y por el reconocimiento de la investidura de autoridad de los consejeros regionales y su presidente.



- f) Organizar y coordinar todos los eventos y ceremonias que realice el Consejo Regional.
- g) Mantener actualizada la información del Consejo Regional en su página web y redes sociales.
- h) Proponer a través de la Comisión de Régimen Interior, junto al secretario ejecutivo, el programa comunicacional anual del Consejo Regional, y responsabilizarse de su ejecución y cumplimiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria para ello.

**ARTÍCULO 98º. DEPENDENCIAS Y FUNCIONES DE LA UNIDAD DE COMUNICACIONES.** La unidad de comunicaciones dependerá del Presidente de la comisión de régimen interior y del Secretario Ejecutivo, quienes velarán por el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, letra ñ) de este reglamento.

## **T I T U L O VII**

### **DE LA VIGENCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 99º. ENTRADA EN VIGENCIA.** El presente reglamento comenzará a regir luego de ser aprobado por el Consejo Regional por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la respectiva sesión plenaria y una vez dictada la respectiva resolución exenta por parte del Gobernador Regional.

**ARTÍCULO 100º. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.** Para modificar este reglamento, se requerirá que la proposición respectiva se genere en la Comisión de Régimen Interior, donde se efectuará el nombramiento de una comisión especial que será integrada por representantes designados por el Consejo, para efectos de preparar la propuesta de modificación, que será presentada primero a la Comisión de Régimen Interior y luego a Sesión Plenaria para su deliberación, tomándose los acuerdos de conformidad a lo indicado en el artículo 38º párrafo final de la Ley 19.175.